

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00309 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora Kelly Johanna Bareño Rodríguez presentó acción de tutela en contra de la Alcaldía Local de Bosa (Alcalde Local la señora Lizeth Jahira González Vargas), manifestando vulneración a su derecho de petición.

Como elementos fácticos de su accionar, en esencia adujo, que el 21 de diciembre de 2020 radicó ante la entidad encartada una denuncia en contra del establecimiento de comercio montallantas ubicado en la calle 71 sur N. 79-45 Bosa Naranjos por presunto incumplimiento de las normas de uso de suelos y por perturbación a la convivencia según lo previsto en la Ley 1801 de 2016, frente a la cual, la tutelada no ha ejecutado actuación alguna.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa deprecada, y que se ordene a la entidad accionada que efectúe la visita al local comercial (montallantas) para que verifique la legalidad de este, documentación de ley, si es permitido su funcionamiento en zona residencial según el uso de suelos, protocolos de manejo, disposición final de residuos, imponiendo las multas, recomendaciones y sanciones a que, de lugar, acatando las normas y leyes correspondientes.

3. Mediante auto de fecha 5 de abril, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de la entidad accionada y, la vinculación de la Secretaría Distrital de Gobierno, del señor Jeffer Aguilar, de la Estación Séptima de Policía de Bosa, (Comandante de Policía el señor Danny Stiver Bobadilla Motta), de la Policía de Tránsito – Seccional de Tránsito y Transporte Bogotá (Jefe Seccional de Tránsito y Transporte Bogotá el señor Rolfi Mauricio Jiménez Páez) y de la Secretaria Distrital de Ambiente (Secretaria la señora Carolina Urrutia Vásquez), éstos últimos mediante autos de fecha 7 y 12 de abril hogaño.

4. El señor **Jeffer Aguilar Rivera** al descorrer el traslado señaló que su establecimiento de comercio Montallantas Aguilar Hernández está ubicado en una vía que no es principal, además, no cuenta con un equipo de sonido, tan sólo tiene un teléfono celular de uso exclusivo para comunicarse con sus clientes, “...*Debo aclarar que yo respeto todas las normas y respecto las autoridades y en ningún (sic) la policía me ha hecho ningún comparendo y la emergencia que estamos viviendo cierro a las 8:00 pm y yo no bebo*”.

Manifiesta que tampoco ha discutido, ni ha realizado ninguna pelea con su familia, *“...mi esposa se entra temprano para atender el hogar, ya que habitamos en el segundo piso y enseguida subo yo. Y madrugamos para trabajar”*.

Las máquinas con las que cuenta no hacen ruido, únicamente soltar y apretar las tuercas de las llantas.

Su local comercial cuenta con Cámara de Comercio (renovación del 1 de marzo), certificado de la DIAN 001 y Formulario Único Tributario.

La accionante lo calumnia diciendo que es una persona bastante conflictiva y que las personas que lo visitan son bastante violentas, situación que quebranta su buen nombre.

2. La **Alcaldía Local de Bosa** a través de la Secretaría Distrital de Gobierno de manera concreta manifestó que mediante radicado No. 20215730453951 adiado 7 de abril dio repuesta al requerimiento elevado por la tutelante, en razón a que la denuncia presentada por la señora Kelly Johanna Bareño Rodríguez en contra del montallantas ubicado en la calle 71 sur N. 79-45 Bosa Naranjos por presunto incumplimiento de las normas de uso de suelos y por perturbación a la convivencia según lo previsto en la Ley 1801 de 2016, fue trasladada al Comandante de Policía de la Estación Séptima de Policía de Bosa, a la Policía de Transito – Jefe Seccional de Tránsito y Transporte Bogotá y, a la Secretaría Distrital de Ambiente. Misiva que dirigió al correo electrónico reportado por la solicitante.

3. La **Secretaría Distrital de Ambiente** al descorrer el traslado indicó que no está vulnerando derecho alguno a la accionante, como quiera que dentro de sus competencias sólo se encarga de realizar mediciones y si hay lugar a ello iniciar un proceso sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009, por lo que la problemática de ruido expuesta y situaciones relacionadas con la tranquilidad de la accionante a causa de este (ruido), la invasión del espacio público, usos de suelo por parte del establecimiento de comercio, que se encuentra asociada a las actividades desarrolladas por particulares, se circunscriben en primera instancia en una problemática de convivencia cuya regulación está establecida en el Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016).

En cuanto al presunto mal uso del espacio público conforme lo previsto en la Resolución N. 034 del 5 de marzo de 2018 (sic)¹ la competencia radica entre otros, en los Alcaldes Locales.

¹ La citada resolución corresponde a la numerada 034 del 5 de marzo de **2014**

No obstante, lo anterior, con el fin de determinar la presencia de un perjuicio irremediable, señala que en calidad de Dirección Legal Ambiental requirió a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a la Subdirección de Control Ambiental Sector Público y, a la Subdirección del Recurso hídrico y el Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, las cuales manifestaron de cara a los hechos así:

- La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, informó que no se ha establecido la metodología o medición, así como tampoco, se ha definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas, por lo cual, a la fecha no existe normatividad específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido por fuentes móviles y su respectiva operación (uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del moto, mecanismo del vehículo, entre otros), por lo que, la Secretaría como autoridad ambiental en el Distrito no cuenta con las competencias técnicas ni jurídicas para evaluar la posible afectación por contaminación auditiva generada por las fuentes móviles en el Distrito.

De cara a la afectación relacionada con el ruido que se prestan en el desarrollo de las actividades propias del Montallantas, entre ellas el uso de las maquinas neumáticas e hidráulicas descritas en el hecho cuarto del escrito inicial, manifiesta que al revisar la base de Información Ambiental de la Entidad Forest no evidenció radicado alguno donde se relacione la afectación aquí descrita, sin embargo, el 13 de abril estableció comunicación con la accionante con el fin de esclarecer los horarios y días de mayor afectación quien le manifestó “...*el horario de funcionamiento del montallantas es entre 07:00 horas y 20:00 horas, aclarando que no es constante*”, sin embargo en aras de realizar la correspondiente visita “...*ella aclaró que hoy en el predio NO se está generando ninguna actividad generadora de ruido*”.

En tal sentido, afirma que efectuara la correspondiente vista técnica al montallantas localizado en la calle 71 sur No. 79-45 de la localidad de Bosa entre el 14 y 23 de abril de los cursantes a efecto de evaluar la emisión o aporte de ruido.



- La Subdirección de Control Ambiental Sector Público, señaló que realizó visita inmediata a las instalaciones del montallantas ubicado en la calle 71 sur No. 79-45 Bosa Naranjos, cuyo resultado dio un requerimiento con radicado #2021EE65742.²
 - La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo informó que la petente no ha presentado alguna queja, solicitud o requerimiento que se relacione con el funcionamiento del citado Montallantas, así como tampoco le han efectuado traslado alguno por parte de la Alcaldía Local de Bosa.
4. La **Estación Séptima de Policía de Bosa** y la **Policía de Transito – Seccional de Tránsito y Transporte Bogotá**³ una vez impuestas del auto inicial dentro del término de traslado guardaron silencio.



2

³ La notificación se efectuó a través de los correos electrónicos notificacion.tutelas@policia.gov.co y mebog.e7@policia.gov.co el primero publicado en la página web <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas> y el segundo descrito en los anexos aportados por la Alcaldía Local de Bosa en su respectiva contestación, las cuales arrojaron un resultado positivo de entrega.



CONSIDERACIONES

En esta ocasión se invoca la protección del derecho fundamental de petición, con el fin de que la Alcaldía Local de Bosa (Alcalde Local la señora Lizeth Jahira González Vargas) proceda a realizar la visita al local comercial montallantas ubicado en la calle 71 sur N. 79-45 Bosa Naranjos con el fin de que verifique a legalidad del mismo, si es permitido su funcionamiento en zona residencial, el uso de suelos, el protocolo de manejo y disposición final de residuos imponiendo las multas, recomendaciones y sanciones a que, de lugar, acatando las normas y leyes correspondientes.

Procedencia de la tutela

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto al derecho de petición

Definido por el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, como el derecho que tiene *“Toda persona (...) a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Según la doctrina constitucional, dicha prerrogativa tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Dentro de sus garantías se encuentran *“...(i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para*

Lun 12/04/2021 3:44 PM

Para: mebog.e7@policia.gov.co <mebog.e7@policia.gov.co>

1 archivos adjuntos (46 KB)

TUTELA 2021-309 - VINCULACION ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de envió información de notificación de entrega:

mebog.e7@policia.gov.co (mebog.e7@policia.gov.co)

Asunto: TUTELA 2021-309 - VINCULACION

ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. (sentencia T- 206 de 2018).

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al termino “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁴ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,⁵ para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

De cara al estudio de prerrogativas que no son objeto de amparo

La Corte Constitucional en sentencia T-464 de 2012 dispuso que “...al ser la tutela un mecanismo de protección de los derechos fundamentales “... reviste al juez que conoce de ella de una serie de facultades que, en ejercicio de la jurisdicción ordinaria, no posee. La principal de ellas, consiste en fallar más allá de lo solicitado por quien hace uso de este mecanismo, fallos *ultra o extra petita*. **Prerrogativa que permite al juez de tutela**

4 El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

5 Mediante Resolución No. 222 del 25 de febrero 2021 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria (**hasta el 31 de mayo de 2021**), originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

pronunciarse sobre aspectos que, sin ser expuestos como fundamento del amparo solicitado, deben ser objeto de pronunciamiento, por estar vulnerando o impidiendo la efectividad de derechos de rango constitucional fundamental”.

(...)

“Entonces, existe la posibilidad de que el juez de tutela pueda ordenar la protección judicial de uno o más derechos fundamentales que se encuentren presuntamente conculcados, así el accionante no lo hubiese pedido expresamente en la acción de tutela”. -Resalta el despacho-

En el caso concreto

Se tiene que la señora Kelly Johanna Bareño Rodríguez invoca el amparo constitucional con el fin de que se proteja el derecho de petición que indica está siendo vulnerado por la Alcaldía Local de Bosa en la media que no ha ejecutado acción alguna de cara a la denuncia radicada el día 21 de diciembre de 2020 en contra del establecimiento de comercio Montallantas ubicado en la calle 71 sur N. 79-45 del barrio Bosa Naranjos de propiedad del señor Jeffer Aguilar según el radicado que se adjunta al escrito inicial, sin embargo, es preciso aclarar a la solicitante que dicha “solicitud” no se enmarca dentro de las peticiones que trata la Ley 1755 de 2015 pues téngase en cuenta que al tenor de lo previsto en el artículo 23 de la C.P., a través de dicho mecanismo (derecho de petición) se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas denuncias y reclamos e interponer recursos (artículo 1 de la citada normatividad – Ley 1755),⁶ sin que la denuncia – queja se enmarque en algunas de estas hipótesis, al contrario, dicho requerimiento se enfila a adelantar una actuación descrita dentro del marco de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana),⁷ que se adelanta dentro

⁶ **ARTÍCULO 10.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente: “...*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*”. – Resalta el Despacho-.

⁷ **ARTÍCULO 33. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS.** <Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse: “1. *En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: (...) b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas; (...) c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas*”.

del proceso correspondiente (Verbal Inmediato o Verbal Abreviado) descritos en los artículos 222⁸ y 223⁹ del citado Código.

En efecto, se indica a la petente que este trámite preferente no se proveyó para suplir los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, ni para modificar o pasar por alto los trámites propios fijados a las entidades encargadas de adelantar el mismo (querella) dentro del marco de sus competencias, sin embargo, en caso de que se invoque la guarda del debido proceso, sí sería un asunto que debe zanjarse a través de este medio preferente, aunque dicha prerrogativa no fue objeto de amparo, el Juez de Tutela en acopio de lo previsto en la doctrina constitucional puede pronunciarse sobre aspectos que, sin ser expuestos como fundamento de protección, deban ser analizados, empero, el Despacho no advierte su vulneración en la medida que de las contestaciones proferidas por la accionada Alcaldía Local de Bosa y la vinculada Secretaría Distrital de Ambiente – las cuales se entienden rendidas bajo la gravedad del juramento- se evidencia que adelantaron actuaciones dentro del marco de sus competencias en aras de proseguir con la queja presentada por la señora Kelly Johanna Bareño Rodríguez como a continuación se expone.

Por parte de la **Alcaldía Local de Bosa**

- Mediante radicado N. 20215730453951 de fecha 7 de abril de los cursantes le informó a la señora Kelly Bareño que en relación a la presunta perturbación a la tranquilidad y relaciones respetuosas (ruido), presunta invasión del espacio público, e incumplimiento de la documentación exigida para el funcionamiento y trasgresión a las medidas sanitarias por parte del establecimiento de comercio con actividad “parqueadero” (sic) ubicado en la calle 71 sur N. 79-45 de Bosa Naranjos dio traslado por competencia a las siguientes entidades: a la Estación Séptima de Policía de Bosa, a la Policía de Tránsito y a la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicación que puso en conocimiento de la petente a través del correo electrónico kellybareno77@gmail.com informado como su canal digital de

⁸ **ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO.** Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes: “...1. *Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia*”.

⁹ **ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: “...1. *Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública*”.

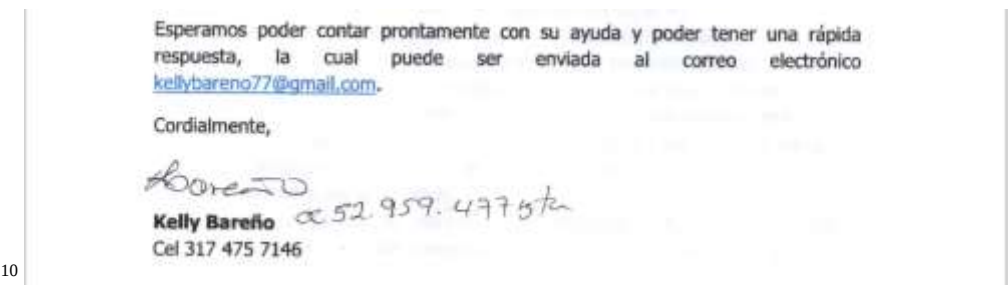
notificación,¹⁰ para tal efecto aporta constancia de la remisión según la impresión de imagen que a continuación se relaciona.



Por parte de la **Secretaría Distrital de Ambiente**

- En su escrito exceptivo dijo que en calidad de Dirección Legal Ambiental requirió a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a la Subdirección de Control Ambiental Sector Público y, a la Subdirección del Recurso hídrico y el Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de evitar una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, a través de las cuales adelantó las siguientes actuaciones.

a) Por medio de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, y de cara a la afectación relacionada con el ruido que se presta en el desarrollo de las actividades propias del Montallantas, entre ellas el uso de las maquinas neumáticas e hidráulicas descritas en el hecho cuarto del escrito inicial, el 13 de abril estableció comunicación con la accionante con el fin de esclarecer los horarios y días de mayor afectación, quien le manifestó “...el horario de funcionamiento del montallantas es entre 07:00 horas y 20:00 horas, aclarando que no es constante”, sin embargo, en aras de realizar la correspondiente visita “...ella aclaró que hoy en el predio NO se está generando ninguna actividad generadora de ruido”, no obstante, dicha entidad, afirmó que efectuará la correspondiente vista técnica al montallantas localizado en la calle 71 sur No. 79-45 de la localidad de Bosa entre los días 14 y 23 de abril de los cursantes a efecto de evaluar la emisión o aporte de ruido.



10

b) Mediante la Subdirección de Control Ambiental Sector Público, el día 13 de abril de los cursantes, efectuó la visita inmediata a las instalaciones del montallantas ubicado en la calle 71 sur No. 79-45 Bosa Naranjos, cuyo resultado dio un requerimiento con radicado 2021EE65742, en el cual dispuso que dicho local no cumpliera con los siguientes aspectos “...*No se encuentra registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como acopiador de llantas (...) No realiza el reporte mensual (...) No cuenta con el plan de contingencia (...) infringiendo lo exigido en los Decretos 442 de 2015 (...) 265 de 2016*”, por lo que conminó al representante legal (Jeffer Aguilar Rivera) del Montallantas Aguilar Fernández identificado con el NIT 1051286851-5 para que en el término no mayor a diez (10) días hábiles cumpliera con sus obligaciones, entre otras, de llevar “...*a cabo el registro como acopiador de llantas, conforme indica el artículo 2 del Decreto 265 de 2016 (...) Realice el reporte mensual, a través del aplicativo web de la SDA, de las llantas acopiadas, compradas y/o aprovechadas por este establecimiento, conforme indica el artículo 6 y 7 del Decreto 442 de 2015. El reporte mensual deberá realizarlo a partir del mes de enero de 2016, o en su defecto, desde el momento en el que inició activadas el establecimiento (...) realice el correspondiente Plan de Contingencia para emergencias, conforme indica el artículo 3 del Decreto 265 de 2016*”.

En ese sentido y, teniendo en cuenta las citadas contestaciones, el Despacho no advierte quebrantamiento alguno a la prerrogativa invocada por la tutelante (derecho de petición) tal y como se indicó en líneas precedentes, como tampoco el debido proceso dentro del marco de la actuación adelantada por la accionada y la Secretaría (vinculada), puesto que la entidad receptora (Alcaldía Local de Bosa) remitió dicha queja a las autoridades dispuestas para tal efecto, que entre las cuales, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de sus respectivas dependencias dijo haber efectuado la visita al establecimiento de comercio montallantas ubicado en la calle 71 sur N. 79-45 Bosa Naranjos en verificación del cumplimiento de lo establecido en el Decreto 442 de 2015¹¹ modificado por el Decreto 265 de 2016,¹² que conllevó al requerimiento anteriormente citado (N. 2021EE65742 de fecha 13 de abril de 2021) para ser acatado por el propietario del Montallantas

¹¹ **ARTÍCULO 6.- REPORTE DE INFORMACION.** Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO 7.- CERTIFICADO DE GESTIÓN. Todo gestor de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá expedir a quien realice la entrega, un certificado de gestión que contendrá la siguiente información: fecha, lugar y dirección, nombre y Nit o número de identificación de quien realizó la entrega y de quien la recibe, cantidad de llantas entregadas; tamaño del rin; marca del productor y descripción de la actividad de aprovechamiento que se le va a realizar a las llantas.

¹² “Artículo 4.- Registro para Acopiadores y Gestores de Llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, mediante el aplicativo web diseñado para tal fin, que arrojará número de identificación por cada registro.

Aguilar Fernández identificado con el NIT 1051286851-5 dentro de las disposiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.¹³

En conclusión, se negará la acción de tutela presentada por la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por señor por la señora **KELLY JOHANNA BAREÑO RODRÍGUEZ**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes, las entidades vinculadas y al señor Jeffer Aguilar Rivera por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdf00b2aa37d2ea1ee6e0332df4263e83c9745c9ccf1b2b7cc1d901aa336e0b2

Documento generado en 14/04/2021 05:31:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13 Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.